

Constancia Secretarial: El 16 de febrero de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Radicación 2019-00750

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Adujo la recurrente que “en TODAS las oportunidades procesales ha presentado la notificación y, en este último caso, se cumplió con las expresas exigencias del juzgado a realizar la tercera notificación al demandado, no procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuando en ningún momento se ha abandonado el mismo, se han dejado de realizar las actuaciones que el juzgado ha solicitado y, la terminación del proceso constituiría una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la justicia del demandante”; y agregó que “Es deber de los jueces garantizar el acceso a la justicia y dar prevalencia a la ley sustancial sobre las formalidades y, en virtud de lo señalado en los artículos 14, 11, y 12 del CGP propender por garantizar el debido proceso, la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la observancia de los derechos constitucionales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

CONSIDERACIONES

La providencia impugnada no se repondrá, por lo que pasa a explicarse:

Una vez admitida la corrección de la demanda por auto del 16 de septiembre de 2021 (pdf. 09, c. 1), la parte accionante no ha notificado a su contraparte el auto que libró orden de apremio.

A diferencia del criterio de la recurrente para el despacho ha habido negligencia en su proceder, por cuanto ante la ausencia de gestiones para notificar a la parte demandada, mediante providencia del 24 de marzo de 2022 se le requirió para que lo hiciera en el término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito (pdf. 10, c. 1).

Gestión que intentó adelantar el 9 de mayo de 2022 por correo electrónico (pdf. 11, c. 1); pero no se tuvo en cuenta porque no se observa el acuse de recibido por auto del 16 de junio de ese año pdf. 13, c. 1), lo cual es cierto y necesario por mandato de la H. Corte Constitucional en la Sentencia C 420 de 2020.

Posteriormente, intentó la notificación electrónica por la empresa de servicio postal Servientrega el 11 de julio de 2022 (pdf. 14, c. 1), lo cual hizo con fundamento en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, por auto del 6 de octubre de 2022 se desestimó en tanto ambas normatividades implican un trámite diferente para la notificación de la parte demandada. La del CGP autorizaba a la accionante para notificar por aviso a su contraparte (artículo 292 del CGP); mientras el 8 de la Ley 2213 de 2022 solo demanda un correo para notificarla personalmente.

El problema para el accionado es determinar qué comportamiento asumir: esperar la notificación por aviso o entenderse notificado.

Ante esta falta de claridad y en aras de proteger el derecho de contradicción y defensa del accionado en la citada providencia se requirió a la accionante para que lo hiciera conforme a alguna de esas normatividades, pero no mezclándolas, para tal efecto se le concedió el término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito (pdf. 16, c. 1).

Para tal efecto, envió –por correo electrónico– el 4 de noviembre de 2022, por medio de la citada empresa de servicio postal, la citación para diligencia de notificación personal que trata el artículo 291 del CGP, donde le indicó al demandado que “sírvasse comparecer a este Despacho dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso” (pdf. 17, c. 1. Pág. 3).

No obstante, esta actuación no agota la notificación a la parte demandada, en tanto que “en esta comunicación dirigida a la persona a quien se debe notificar debe informársele sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se le va a notificar. Es importante precisar que esta comunicación no es la notificación, sino que es una citación a la persona para que concurra al juzgado a recibir notificación personal”¹.

Por lo tanto, ante la no comparecencia al despacho del demandado Víctor Hugo Morales Zuluaga a recibir notificación personal debió notificarla por aviso como lo establece el artículo 292 del CGP, carga que omitió; en tanto que “el aviso será elaborado por el interesado y deberá ser remitido por medio de una empresa de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 617.

enviada la citación para notificación personal de que versa el artículo 291 CGP. De lo que se trata, como se observa, es de que si la persona que se va a notificar no comparece a notificarse personalmente a pesar de haber recibido la citación que menciona el artículo 291 CGP, ahora se le notifica mediante aviso que debe enviarse a la misma dirección a la que se remitió aquella citación”².

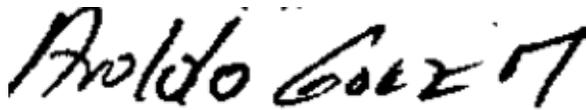
Por lo tanto, no se encuentra notificada la parte demandada y pese a que envió la citación de que trata el artículo 291 del CGP, la parte demandante OMITIÓ notificarla por aviso, lo que es suficiente para aplicar la citada sanción, en tanto que “el desistimiento tácito en la primera de sus modalidades –que es la que acá concierne- no impide su decreto *cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado*”³.

2. Por lo tanto, no se repone la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 011 del 3 DE
MARZO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

² SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 621.

³ CSJ. SC. Auto del 21 de enero de 2022. AC081-2022. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01940-00. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe4b62ee36077492b758d5dd052e522a213f691842c6596b91bc87cee5976fa**

Documento generado en 27/02/2023 08:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>